### LEY Nº 805

### LEY DE 15 DE MAYO DE 1929

Industria.- Ley de protección a la industria harinera.

# HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

# EL CONGRESO NACIONAL

### DECRETA:

Artículo 1º.- La internación de harina extranjera se gravará con el impuesto de:

```
Bs. 0,16 por kilógramo el primer año.

" 0,17 por kilogramo el segundo "

" 0,18 por kilogramo el tercer "
```

- " 0,19 por kilogramo el cuarto "
- " 0,20 por kilogramo el quinto "y siguientes.

Artículo 2º.- La importación de trigo extranjero pagará el impuesto aduanero de :

```
Bs. 2.- por cada 100 kilos el primer año.

" 4.- " " " " segundo "

6.- " " " " tercer "

8.- " " " cuarto "
```

Despues del cuarto año quedará adsolutamente prohibida la importación de trigo extranjero.

Artículo 3º.- Del producto o rendimiento de los impuestos anteriores corresponde el 20% a las respectivas municipalidades, en calidad de gravamen sobre el consumo local, quedando suprimido el recargo especial del artículo 6º.de la ley de 29 de septiembre de 1927, en cuanto se refiere a la harina y trigo importados.

Artículo 4º.- La produccion de harina con trigo del país o con trigo importado, pagará como impuesto:

```
Bs. 1.- el primer año
" 1.20 " segundo "
" 1,30 " tercer "
" 1,40 " cuarto "
" 1,50 " quinto " y los demás por cada 100 kilos de harina producida.
```

Artículo 5º.- La industria molinera nacional gozará de las siguientes franquicias durante el período de 5 años:

a).- Importación libre de derechos de aduana y exención de toda clase de impuestos y cargas nacionales, departamentales y municipales, por maquinarias de molinera y fuerza motrz, por los accesorios de éstas, por materiales de construcción y útiles, por carbón y petróleo crudo, por aceites lubricantes, por sacos harineros u otros envases para harina y por arpillera destinada a la fabricación de bolsas o sacos harineros; todo bajo el control del Ministerio de Agricultura, quedando también comprendidos entre las liberaciones el impuesto de factura consular y todas las demás contribuciones existentes o que pudieran crearse en lo sucesivo.

La arpillera destinada a la fabricación de bolsas o sacos harineros, será importada libre de derechos, solamente en el caso de que no puedan producirla en cantidad suficien-es las fábricas del país y siempre que los precios de este material en las fábricas nacionales no fueran superiores a sus similares en los mercados extranjeros con más un recargo del 30% calculado para gastos.

- b).- La industria molinera nacional no pagará impuesto sobre utilidades en los cinco prmeros años de su funcionamiento, conforme a la presente ley.
- c).- Los impuestos municipales que gravan el consumo de harinas nacionales serán fijados uniformemente para todas las municipales de la República en Bs.1.- por quintal métrico, cuya recaudación se hará por las municipalidades respectivas en la localidad de consumo.
- d).- La producción y expedición de los productos de la molinera de granos, sea que se consuman en el distrito productor o se exporten fuera, no serán gravados con otro impuesto que el de estadística.
- e).- El Ejecutivo gestionará que las empresas ferrocarrileras del país, rebajen en las tarifas actuales, los fletes para el transporte del trigo y de la harina nacional.
- f).- Se concederá a la industria molinera, conforme a las leyes respectivas, las caídas de agua de dominio público que sean necesarias para la instalación y funcionamiento de molinos, las que revertirán al Estado en caso de que no fueran utilizadas en esta industria, dentro del plazo de dos años máximum, computables desde la fecha de la concesión.

Artículo 6º.- Los molineros rústicos que muelen harinas burdas, estáran exentos de la imposición a que se refiere el artículo 4º., hasta un rendimiento de cinco toneladas al año o sea de cinco mil kilos de harina en rama.

Artículo 7º.- Toda internación de trigo extranjero que se efectúe en el término de los cinco años a que se refiere la presente ley, será hecha con el respectivo permiso del Ministerio de Agricultura, expresando cantidad, calidad y procedencia.

Artículo 8º.- Toda entidad o persona extranjera que tratara de establecer la industria harinera en el país, estará obligada a acreditar previamente que el capital que se invierte en el negocio, es de carácter nacional, en la proporción de un 50% y la comprobación se sujetará al control que será reglamentado.

Artículo 9º.- Los departamentos de Santa Cruz y el Beni, así como el Territorio Nacional de Colonias, no se hallan incluidos en las previsiones de esta ley y podrán seguir importando harinas extranjeras conforme a las disposiciones del Arancel de Aduanas vigente, mientras no exista medios de transporte adecuados y no se encuentre concluido el Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz.

Artículo 10°.- Para la dirección y desarrollo de este plan de fomento agrícola e industrial se crea la Junta Nacional de Agricultura, la cual será presidida por el Ministro del ramo, integrándola como vocales el Director General de Agricultura, un representante del Poder Ejecutivo, otro de los agrícultores y un ingeniero agrónomo.

El Gobierno continuará con el sistema de importar semillas extranjeras y repartirlas entre los agrícultores.

Artículo 11º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de abril de 1929.

A.S. SAAVEDRA.- DR. DANIEL BILBAO R.

T. Monje Gutiérrez. S.S. ad- hoc. - Carlos Hanhart, D.S. ad - hoc.

Octavio O'Connor d'Arlach, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de mayo de 1929 años.

H.SILES .- V. Sánchez Peña.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.